TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia. 25394-31-89-001-2018-00001-01
(Discutido y aprobado en sesión de 28 de octubre de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide la apelación de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 18 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, en el proceso declarativo que promovió Luz Danitza Espinosa Rojas -actuando como madre y representante legal del menor Eduin Geovanny Medina Espinoza- en contra de Luz María Murcia de Medina, John Alexander Carvajal Medina y Adolfo Montaño León.

ANTECEDENTES

1.- Con la demanda se pidió, de manera principal, declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 334 de 15 de diciembre de 2005, mediante el cual John Alexander Carvajal Medina transfirió a Luz María Murcia de Medina el inmueble de la carrera 5° # 3-48, ubicado en La Palma, identificado con el folio 167-6727 de la ORIP del mismo municipio. En consecuencia, que se disponga la cancelación de dicho instrumento público y quede el predio registrado en cabeza de su verdadero dueño, el causante Edgar Orlando Medina

Murcia, integrando su haber sucesoral para que sus herederos puedan recoger su herencia -entre ellos el menor demandante-.

Adicionalmente, que por tratarse de vulneración de derechos fundamentales de un menor se declare la nulidad, por falta de tradición, del contrato de venta recogido en la escritura 025 de 21 de febrero de 2015, con la que Luz María Murcia de Medina vendió el mismo inmueble a Adolfo Montaña León, y la nulidad absoluta de la escritura 242 de 29 de septiembre de 2017 -aclaratoria del instrumento anterior-, ordenándose también la cancelación de estos instrumentos y el reconocimiento de los perjuicios estimados en la demanda.

En forma subsidiaria se pidió declarar que pese a ser Edgar Orlando Medina Murcia el real adquirente del inmueble implicado, porque compró y pagó su precio a John Alexander Carvajal Medina, ordenó en forma simulada otorgar la respectiva escritura pública -la 334 de 15 de diciembre de 2005- a favor de su progenitora Luz María Murcia de Medina, quien obteniendo el dominio simuladamente, se enriqueció sin causa y perjudicando económicamente al menor Eduin Geovanny Medina Espinosa, luego de que transfiriera la propiedad a favor de Adolfo Montaña León (EP. 025 de 21 de febrero de 2015), apropiándose del producto de la venta e incrementando su patrimonio de forma injustificada, siendo civilmente responsable de los perjuicios ocasionados al menor actor.

Pretensiones a cuyo sustento se expuso que el menor Eduin Geovanny es hijo de Edgar Orlando Medina Murcia, quien fue el que pagó el precio de compra fijado para el bien objeto de la

compraventa atacada; díjose que por cuenta de una mala situación económica y para evitar que el inmueble adquirido fuera perseguido por sus acreedores, aquél le ordenó al vendedor John Alexander Carvajal Medina que celebrara la compraventa de manera simulada en favor de su progenitora Luz María Murcia de Medina, quien no efectuó pago alguno ni recibió materialmente la propiedad.

La entrega del inmueble se verificó a favor del causante Edgar Orlando Medina Murcia desde diciembre de 2005 y como pago a su progenitora por suscribir la compraventa simulada (EP. 334), renunció a sus derechos herenciales en la sucesión de su padre José Rómulo Medina. Edgar Orlando falleció el 15 de octubre de 2012, en tanto que el 21 de febrero de 2015 Luz María Murcia de Medina celebró contrato de compraventa sobre el mismo inmueble con Adolfo Montaña León (EP. 025), instrumento aclarado el 28 de septiembre de 2017 (EP. 242), habiéndose apropiado del producto de la venta, incrementando su patrimonio de manera injustificada en perjuicio de los intereses del menor Eduin Geovanny Medina Espinoza, privando la masa herencial del bien que pertenecía realmente a su difunto padre.

2.- El auto de admisión se dictó el 15 de marzo de 2018, enterado a los convocados quienes enfrentaron la demanda así: Luz María Murcia de Medina propuso como previas las excepciones de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* e *"indebida acumulación de pretensiones"* -en su momento desestimadas- y como de mérito la que denominó *"falta de legitimación en la causa por activa"*.

Por su parte Adolfo León Montaño resistió las pretensiones formulando las defensas de *"falta de legitimación en la causa por activa"*, y *"caducidad de la acción de simulación"*, esto, invocando la sentencia STC8831-2015 de la Corte Suprema de Justicia y aduciendo que a la fecha de presentación de la demanda de simulación han transcurrido más de 12 años. El curador *ad-litem* designado para representar al demandado Jhon Alexander Carvajal Medina contestó de forma extemporánea.

3.- *La sentencia impugnada.* La profirió de modo anticipado el juzgador a términos del artículo 278 del C.G.P. y con el propósito de acoger la excepción de *"prescripción o caducidad extintiva de la acción propuesta por los demandados"*, camino por el cual desestimó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

A ese fin se valió de los artículos 2535 y 2536 del C.C. para recordar que el término de la prescripción extintiva allí regulado -que no de caducidad- era de 10 años, siendo que en casos como este *"en el que un menor, debidamente representado por su progenitora quien es la demandante, tiene vocación hereditaria, pero no frente a alguno de los contratantes, en este caso Jhon Alexander Carvajal Medina y la señora Luz María Murcia de Medina, sino en relación con una persona distinta a los extremos contractuales, en este caso el señor Edgar Orlando Medina Murcia, el término empieza a correr a partir de la celebración del negocio, no desde el momento del fallecimiento del causante, pues es este el tiempo que se debe contar para la prescripción".*

Sostuvo en ese sentido que aunque el derecho del heredero para accionar en simulación nacía con la muerte de su causante, principiando también allí el término del fenómeno

extintivo, lo cierto era que aquí el finado Edgar Orlando no figuraba como contratante en la escritura 334 de 15 de diciembre de 2005, lo que impedía contabilizar la prescripción siguiendo tal regla, máxime si se tenía en la cuenta que para esa fecha ni siquiera había nacido su menor hijo hoy promotor, quien adquirió vocación hereditaria el 15 de octubre de 2012 cuando se produjo su nacimiento, insistiendo el juez *a-quo* que en esas condiciones el conteo prescriptivo tenía que tomarse desde la fecha de celebración y protocolización del negocio, ello es, el 15 de diciembre de 2015, transcurriendo desde entonces y hasta la presentación de la demanda -radicada el 25 de enero de 2018- algo más de 12 años, hallándose prescrita la acción.

Por lo demás señaló el juzgador, tras verificar el estado civil del menor accionante, que el reconocimiento de tal modo extintivo en modo alguno lesionaba sus derechos, pues se ejercía una acción puramente patrimonial, sin estar comprometidas sus garantías superiores dado que Eduin Geovanny no había sido ni siquiera concebido para la época de celebración del contrato atacado, resultando su vinculación circunstancial en incapaz de tornar imprescriptible la acción.

4.- *La apelación.* Provino de la parte demandante quien reclamó un mayor estudio del caso dado que la demanda es impulsada por un menor de edad. Alegó, en síntesis, que como la acción es ejercida por aquél como heredero, la prescripción debe contabilizarse desde el fallecimiento de su padre -octubre de 2012- desestimando el recurso el planteamiento del juzgador, en tanto que pasó por alto que el derecho que se discute está en cabeza del heredero directo de quien tuvo una relación comercial en el

negocio implicado, pues precisamente se adujo que Edgar Orlando fue el real comprador, lo que excluía la hipótesis de que el negocio le fue ajeno y, de paso, impedía que se efectuara un análisis tan literal para declarar la prescripción.

Agregó que la reclamación judicial de ahora versa sobre los derechos herenciales de Eduin Geovanny Medina Espinoza, a quien por cuenta de la negociación se le causó un perjuicio, aun cuando el contrato no fue suscrito por su padre, no obstante se trata de un reclamo con impacto en la potestad hereditaria del niño, porque precisamente se busca que el inmueble entre a la masa sucesoral, contexto que permite inferir que el derecho para reclamar la declaratoria de simulación solo pudo nacer para el niño desde el fallecimiento de su causante, insistiéndose en el interés jurídico y vocación que tiene el actor para accionar, máxime cuando el predio objeto de la negociación simulada se correspondía con el sitio donde su madre y padre convivían hasta que se produjo el deceso de este. Finalmente, citó el recurso partes del pronunciamiento efectuado en el fallo de 29 de agosto de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia.

E.- En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Atendida la competencia que viene enmarcada en los artículos 320 y 328 del C.G.P., y vistos los argumentos que se ofrecieron como sustento de la alzada, le corresponde en esta ocasión al tribunal pronunciarse no más que para determinar si la

decisión del juez *a-quo* de acoger anticipadamente la excepción de prescripción, era o no la que jurídicamente se imponía en el caso *sub-júdice*, a cuyo efecto resulta imperioso destacar previamente algunos aspectos relevantes, a saber:

1.1.- Que según se desprende de la demanda, el presente reclamo judicial ha sido formulado por el menor Eduin Geovanny Medina Espinoza -representado por su progenitora Luz Danitza Espinosa Rojas-, quien en principio adujo vocación hereditaria como hijo del finado Edgar Orlando Medina Murcia, habiéndose probado dicha vocación mediante la aportación de los registros civiles de defunción de tal causante y de nacimiento del referido actor.

1.2.- Que como es bien sabido, fallecida una persona lo suceden sus herederos por disposición legal, quienes además son los continuadores jurídicos de la personalidad del causante, sujetos que tendrán en el ámbito de la protección de derechos dos alternativas para el ejercicio de las respectivas acciones legales, de un lado, podrán actuar *iure proprio*, si es que el interés jurídico que esgrimen deriva de un perjuicio personal que además reclaman por su cuenta, y, de otro, podrán proceder *iure hereditatis*, si acaso pretenden hacer valer una acción de la que era titular su causante, que les fue transmitida y que ejercen tomando, simplemente, el lugar de aquél.

Que dicha proposición armoniza con el criterio consolidado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido, en el ámbito de la acción de simulación, que *"... no sólo pueden ejercitarla los contratantes simuladores, sino también los herederos de éstos y aun terceras personas, como los acreedores, cuando tienen verdadero*

interés jurídico. En lo que atañe a los herederos, éstos pueden asumir una posición diferente, o sea, pueden actuar iure proprio o iure hereditario. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cujus y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante" (SC. de 14 de septiembre de 1976, G.J., t. CLII, págs. 392 a 396, énfasis intencional).

Que en el mismo sentido se ha sostenido que *"...así como los herederos del causante cuyo cónyuge finge un negocio jurídico pueden ejercer iure hereditario la acción de simulación de que aquél hubiese sido titular, caso en el cual, simplemente, toman el lugar de su causante, pueden, también ejercitar dicha acción iure proprio, cabalmente, cuando no la derivan de aquél, sino que emerge del menoscabo que ellos sufren por causa del negocio simulado, es decir, en cuanto son titulares de una relación jurídica que sufre mengua de conservarse el acto aparente"* (SC. de 30 de octubre de 1998, exp. 4920, se subrayó).

Que la doctrina así expuesta en ese y otros fallos ha quedado reafirmada por la Corte en su reciente sentencia SC. 1589 de 10 de agosto de 2020, en la que insistió que *"el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cujus, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos -iure hereditario-; o con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima..."* (destacado intencional).

1.3.- Que el libelo que dio paso a la iniciación del presente juicio da cuenta de que se formularon tanto pretensiones principales como subsidiarias; las primeras para que se declarara simulado absolutamente el contrato de compraventa recogido en la escritura pública 334 de 15 de diciembre de 2005, celebrado entre John Alexander Carvajal Medina -vendedor- y Luz María Murcia de

Medina -compradora- respecto del inmueble de la carrera 5° # 3-48 del municipio de La Palma, amén de que se declarara la nulidad de las escrituras 025 de 21 de febrero de 2015 y 242 de 29 de septiembre de 2017, contentivas de la venta -y aclaración- efectuada por la señora Murcia de Medina en favor de Adolfo Montaña León, todo para que *"el bien inmueble quede registrado a favor de su verdadero dueño, el causante Edgar Orlando Medina Murcia... [y] haga parte de haber sucesoral del mencionado causante, para que sus herederos pueda recoger su herencia..."* (líneas intencionales).

Que entre tanto, se reclamó de manera subsidiaria declarar que fue Edgar Orlando Medina Murcia el real adquirente del aludido inmueble -al comprar y pagar su precio- y que ordenó otorgar la respectiva escritura a favor de su progenitora Luz María, quien obtuvo así el dominio de modo simulado y *"un enriquecimiento sin causa y con grave perjuicio económico del menor..."*, al transferir luego la propiedad a favor de Adolfo Montaña León, *"apropiándose en provecho suyo del producto de la venta e incrementando su patrimonio en forma totalmente injustificada"*.

1.4.- Que tanto para las pretensiones principales como para las subsidiarias se reclamó el reconocimiento consecuencial de los perjuicios causados al menor demandante, en sus modalidades de daño emergente (por los honorarios profesionales que debe pagar para recuperar sus derechos como heredero del causante), lucro cesante (por concepto de las rentas que ha debido sufragar), daño moral (en razón del dolor, la angustia, las necesidades, las afujías y tristezas, que ha tenido que padecer por los hechos materia del proceso) y daño fisiológico (por haber perdido su statu social, su placer de disfrutar de vacaciones, su nivel social, etc.).

1.5.- Que en el acápite de hechos de la demanda asimismo se insistió en que al efectuar las transferencias sobre el fundo implicado Luz Marina Murcia de Medina incrementó su patrimonio injustificadamente, *"con grave perjuicio económico del menor demandante... a quien se privó de este bien herencial de la exclusiva propiedad de su difunto padre... y motivo por el cual se empobreció alevemente a dicho menor",* habiéndose indicado que *"los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la propiedad y al cuidado de sus bienes y todos los demás derechos del menor... priman sobre los derechos de los aquí demandados",* sufriendo el actor *"los perjuicios que se reclaman en las pretensiones...".*

1.6.- Que según se infiere con claridad de lo compendiado en los numerales 1.3., 1.4 y 1.5. *supra*, las acciones judiciales anunciadas en la demanda y que ahora ocupan la atención del tribunal, han sido ejercidas, sustancialmente, *iure proprio*, pues no por nada la parte demandante ha pedido que las negociaciones fustigadas se declaren, una simulada y las otras nulas, con miras a que el inmueble comprometido sea reintegrado al patrimonio del verdadero comprador -el fallecido Edgar Orlando Medina Murcia-, y quede habilitado el menor Eduin Geovanny Medina Espinoza para hacer efectivo su derecho a heredar como hijo de dicho causante.

Que para corroborar la conclusión de que el actor ha actuado *iure proprio,* es del caso observar que éste no solo estimó lesionada su legítima prerrogativa de heredar, sino que anunció la prevalencia de sus derechos fundamentales, denunciando la afectación económica que sufre su patrimonio por cuenta de las transacciones celebradas por su abuela, pidiendo simultáneamente

el reconocimiento de perjuicios propios, circunstancias que en un todo respalda la inferencia advertida.

2. Pues bien, acorde con las premisas que han quedado decantadas en los párrafos precedentes, pasa esta colegiatura a definir lo concerniente al fenómeno de la prescripción, hallando con prontitud que no anduvo acertado el juzgado *a-quo* al sostener que el término de dicho modo extintivo empezó a correr desde el momento en que se suscribió la compraventa acusada de simulada, cuando la verdad es que, ejercida las acciones *iure proprio*, el periodo de prescripción solo podía empezar a contabilizarse desde cuando se produjo el deceso del presunto comprador real.

Y es que únicamente desde allí, desde cuando se produjo el fallecimiento de su progenitor Edgar Orlando Medina Murcia, asumió Eduin Geovanny Medina Espinoza vocación como heredero a voces del artículo 1013 del Código Civil, de forma que fue ese óbito el hecho habilitante para impetrar las acciones pertinentes con miras a defender su prerrogativa a heredar, junto con las otras que estimó lesionadas.

Desde luego, como también lo ha definido la jurisprudencia patria, el plazo extintivo de la acción de simulación *"**...sólo transcurre a partir del instante en que se esté en posibilidad de ejercer la respectiva acción**, conforme con el principio según el cual aquella no comienza contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit); puesto que, en últimas, mal se haría en*

condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas[1]*"* (se destacó).

Vale la pena anotar, además, que en la señalada providencia SC. 1589 de 2020 se puntualizó que *"... en el caso de los terceros, es muy amplia la gama de los derechos que pueden resultar amenazados y/o vulnerados con los actos simulados. El de crédito, en el caso de los acreedores, el de gananciales, en el caso de los cónyuges, o el de herencia, en el caso de los hijos, cuando actúan iure proprio...",* siendo que *"el aparecimiento de dicho «interés», marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción"*.

Por modo que *"el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia... En cambio, el de los mencionados terceros se concretará <u>sólo cuando el derecho de crédito, o a los gananciales, o a la herencia, resulte efectivamente conculcado</u>"* (se destacó).

Así las cosas, se estima al tenor de los razonamientos fácticos y jurisprudenciales acotados, que el presente reclamo judicial no está prescrito, si en la cuenta se tiene que desde el fallecimiento de Edgar Orlando Medina Murcia -el 15 de octubre de 2012- a la época en que se radicó la demanda -25 de enero de 2018- no transcurrió la década que determina la configuración de la

[1] C.S.J. SC de 30 de septiembre de 2002, exp. 6682.

prescripción extintiva, asunto de cara al cual la apelación entonces deviene exitosa, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada para que, en su lugar, se prosiga el trámite respectivo dentro del juicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Revocar el fallo anticipado de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: En consecuencia, desestimar la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la parte demandada.

Tercero: Disponer la continuación del presente juicio declarativo.

Cuarto: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese.

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

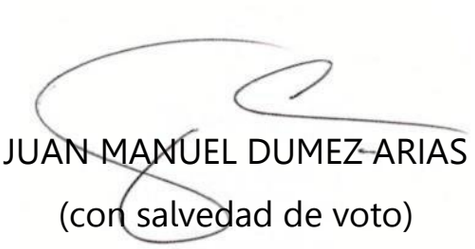

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

(con salvedad de voto)